



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-85/2022

ACTOR: FELIPE JUÁREZ
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Felipe Juárez Guzmán¹, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de veinte de abril emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/237/2021 por el cual impuso una multa al ahora promovente, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionado con el pago de dietas al actor de la instancia local, en su carácter de exintegrante del mencionado Ayuntamiento.

Í N D I C E

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como actor, promovente o parte actora.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal Local o Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, pues contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal responsable si fundamentó y motivó la multa impuesta. Además, la conclusión adoptada –cumplimiento o incumplimiento de su resolución– en el acuerdo controvertido se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local que ordenó el pago de dietas. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local, ordenó al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-85/2022

dentro del plazo de cinco días hábiles realizara al pago a favor de Cándido Domínguez Fidencio por la cantidad de \$125,866.64 (ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.) por concepto de dietas correspondientes del primero de abril al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, asimismo le ordenó convocarlo a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.

2. Al efecto, apercibió al referido Presidente Municipal que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medio de apremio una amonestación.

3. **Sentencia Federal SX-JE-272/2021.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, previa impugnación del Presidente Municipal, esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia precisada anteriormente.

4. **Conocimiento de la sentencia a las nuevas autoridades.** El dos de febrero de dos mil veintidós³ el Tribunal Local dio a conocer la sentencia principal a las nuevas autoridades municipales de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y en el mismo proveído se le requirió al hoy actor para que en un plazo de diez días hábiles dieran cumplimiento a dicha sentencia, apercibido que en caso de no cumplir se le impondría una amonestación.

5. **Acuerdo de amonestación y requerimiento.** El dieciséis de marzo, el Tribunal Local advirtió el incumplimiento a lo ordenado

³ En adelante todas las fechas corresponderá al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

SX-JE-85/2022

en el acuerdo referido y en la sentencia principal, por ello, mediante acuerdo plenario amonestó al Presidente Municipal y le requirió nuevamente para que en plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la sentencia, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa de forma personal e individual, consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización⁴, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

6. Acuerdo plenario impugnado. El veinte de abril, ante el incumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de marzo, e impuso al ahora actor una multa de 100 UMA.

II. Del medio de impugnación federal⁵

7. Presentación de demanda. El treinta de abril, Felipe Juárez Guzmán promovió el presente medio de impugnación, en el que controvirtió el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

8. Recepción y turno. El nueve de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación correspondiente al presente medio de impugnación, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-85/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

⁴ En adelante se podrá citar por sus siglas como UMA.

⁵ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la imposición de una multa a un integrante de un Ayuntamiento por el incumplimiento a una sentencia local; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁹

SEGUNDO. Causal de improcedencia

15. El Tribunal Local en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10,

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-85/2022

numeral 1, inciso c) de la Ley General de Medios, relativa a que la demanda se presentó fuera de los plazos señalados por la ley.

16. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia debe ser desestimada en razón de lo siguiente:

17. Esta Sala Regional considera que en casos como el de la especie, se debe dispensar una justicia en la que los justiciables se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

18. Así, se cumple con la obligación de los órganos impartidores de justicia de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

19. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

20. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, sin perjuicio

del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, así como de los hechos notorios y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio negar el acceso a la justicia.

21. En el caso, el actor se ostenta como ciudadano indígena, y refiere que, dentro del tiempo que transcurrió entre la notificación del acuerdo impugnado y la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, se presentaron circunstancias que imposibilitaron la presentación en tiempo y forma, como lo fueron las fuertes lluvias, deslaves y caídas de árboles que impedían salir con normalidad de la comunidad.

22. Por tanto, si bien el acuerdo impugnado le fue notificado el veinticinco de abril y la demanda la presentó el treinta siguiente, esto es un día después de fenecido el plazo previsto en la ley, se considera que a la luz de las particularidades que permiten que se facilite el acceso del actor a la jurisdicción federal, se debe considerar oportuna.

23. Lo anterior, por la calidad de persona indígena con la que se ostenta el hoy actor, y las circunstancias de desventajas en las que históricamente se encuentran estas personas.



24. Sobre este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-CDC-1/2019¹⁰ señaló que respecto del plazo debe verse las reglas de manera flexibles y ponderarse las circunstancias particulares de cada caso concreto.

25. Cabe mencionar que en este sentido también se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-74/2020 en el que, al justificar la oportunidad en ese asunto, también consideró elementos como los que ahora se expone.

26. Dicha determinación también se robustece con la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**,¹¹ así como en las razones que sustentan la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.¹²

27. En suma, conforme a dichas razones esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, por lo tanto, se debe considerar oportuna su presentación.

¹⁰ “...**regla general** que del cómputo de los plazos se descuenten los días inhábiles en términos de la ley y, que, sin perjuicio de lo anterior, se tomen todas las medidas necesarias para hacer más flexible el cómputo de la oportunidad de los medios de impugnación cuando están relacionados con impugnaciones de comunidades indígenas y sus integrantes, ponderando las circunstancias particulares de cada caso concreto”

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

TERCERO. Requisitos de procedencia

28. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

29. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

30. Oportunidad. Se colma este requisito por las razones que han sido expuestas en el considerado SEGUNDO de la presente sentencia.

31. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local, el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

32. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la



resolución;¹³ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁴

33. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

34. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Felipe Juárez Guzmán, si bien acude en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; en el Acuerdo Plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.¹⁵

35. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁵ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

36. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

37. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

38. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional deje sin efectos la multa que le fue impuesta en el Acuerdo Plenario emitido el veinte de abril del presente año, dentro del expediente JDC/237/2021, pues a su decir ya dio cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal local.

39. Su causa de pedir la hace depender de los conceptos de agravio siguientes:

40. El actor alega que la multa impuesta por el Tribunal Local es ilegal porque si bien deriva del incumplimiento a una determinación, lo cierto es que ya dio cumplimiento a lo ordenado por la responsable, esto es el pago de las dietas al ciudadano Cándido Domínguez Fidencio.

41. Aduce que el recibo por el cual se comprueba el pago al exintegrante del Ayuntamiento no pudo ser entregado en tiempo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-85/2022

y forma al Tribunal responsable, toda vez que por temas de religión y otras circunstancias suscitadas en el Municipio, le fue imposible acudir a la Ciudad de Oaxaca, aunado a que la responsable debió analizar las circunstancias de hechos en las que se encuentra su comunidad, con perspectiva sociocultural y socioeconómica.

42. Alega que dicha multa viola flagrantemente lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que la determinación afecta directamente su economía familiar pues lo tiene que pagar con recursos propios y no del erario público.

43. Finalmente, refiere que el Tribunal Local no siguió un procedimiento efectivo para aplicarlo, por lo que esta Sala debe revocar el acuerdo.

b. Caso concreto

44. A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario exponer lo ordenado al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por el Tribunal Local en la sentencia principal JDC/237/2021.

45. Así conforme a las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

46. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, Cándido Domínguez Fidencio, quien fuera el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, impugnó del

SX-JE-85/2022

Presidente Municipal, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, así como el pago de sus dietas y aguinaldo a las que tiene derecho.

47. Fue así, que el veintiséis de noviembre, el Tribunal local determinó fundados sus agravios por cuanto hace a las dietas inherentes al cargo desde la primera quincena de abril hasta el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que ordenó al Presidente Municipal para que, en un plazo de cinco días hábiles, pagara al actor de la instancia local, la cantidad de \$125,866.64 (ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.).

48. Mediante proveído de dos de febrero, y derivado del cambio de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, el Tribunal local dio a conocer la sentencia principal a las nuevas autoridades y requirió al Presidente Municipal para que en plazo de diez días hábiles, acreditara el pago de las dietas ordenadas, apercibido que de no hacerlo se le impondría una amonestación.

49. Al respecto, el dieciséis de marzo el Tribunal Local razonó que el plazo de diez días hábiles concedidos al Presidente Municipal para que realizara el pago de las dietas al actor en la instancia local, había transcurrido en exceso, sin que a la fecha hubiese remitido documentación alguna que acreditara el cumplimiento, por lo que lo procedente era hacer efectiva la medida de apremio impuesta y en consecuencia amonestó al Presidente Municipal.



50. En tal circunstancia y a fin de continuar velando el cumplimiento de la sentencia principal, requirió nuevamente al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, para que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado y pagara a Cándido Domínguez Fidencio la cantidad de \$125,866.64 (ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.) por concepto de dietas adeudadas.

51. En ese sentido, el tribunal responsable **apercibió** al referido Presidente Municipal con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se **le impondría una multa de manera individual, consistente en cien UMA.**

52. Así, el veinte de abril, ante el incumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Electoral responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de marzo, imponiéndole la multa de cien UMA, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), apercibido con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se **le impondría una multa de manera individual, consistente en doscientas UMA.**

C. Postura de esta Sala Regional

53. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos de agravios del actor, ya que la multa está debidamente fundada y motivada.

54. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus

mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

55. Así, el artículo 34 de ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

56. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

57. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]”

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-85/2022

el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]"

58. En el caso, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹⁶, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico debe verse

¹⁶ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

59. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

60. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

61. Ello porque, como se señaló con anterioridad, el veinte de abril, el Tribunal local determinó que el Presidente Municipal no había cumplido con lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de marzo, esto es, el pago de dietas al actor de la instancia local, en consecuencia, con la sentencia, por lo que hizo efectivo el apercibimiento imponiendo la mencionada multa, que se tradujo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-85/2022

en la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

62. En dicho proveído, razonó que a la fecha de la emisión del acuerdo el Presidente Municipal no había presentado ante ese Tribunal documentación alguna que demostrara haber cumplido con lo ordenado en la sentencia local, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante el acuerdo de dieciséis de marzo e impuso la multa al hoy actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

63. Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

65. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

66. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.¹⁷

67. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

68. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte del hoy actor, la responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibido el ahora justiciable en el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, además de que era la medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta al inconforme, por lo

¹⁷ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

69. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

70. Lo anterior, se plasma en la **tesis 2a. CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.

71. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, el planteamiento por el cual el actor aduce que la multa es ilegal puesto que ya realizó el pago de las dietas al actor de la instancia local, y que no pudo entregar el recibo en tiempo y forma derivado de las circunstancias que afectaron al Municipio y de la lejanía en que se encuentra la ciudad de Oaxaca.

72. Sin embargo dicho argumento lo hace depender de las acciones que realizó con posterioridad al acto impugnado, esto es, que el veinte de abril realizó el pago total de las dietas al actor en la instancia local, acción que fue acordada en otro acuerdo diverso al acto impugnado, de forma que no puede retrotraerse esa acción para justificar o demostrar que no se colocó en la hipótesis de incumplimiento, máxime que como se ha razonado en la primera parte de esta sentencia que, el motivo por el que se le hizo efectivo la multa fue porque en el plazo de cinco días hábiles, concedido en el acuerdo de requerimiento de dieciséis de marzo, no cumplió con el pago correspondiente a Cándido Domínguez Fidencio por concepto de dietas ordenado en la sentencia local.

73. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por el actor, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

74. Asimismo, respecto al planteamiento del actor en el que señala que el Tribunal local debió analizar las circunstancias de hechos en la que se encuentra la comunidad, con perspectiva sociocultural y socioeconómica, resulta **infundado** toda vez que, el Tribunal local si analizó las circunstancias que rodeaban el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-85/2022

incumplimiento a la sentencia, ya que como se mencionó anteriormente, las circunstancias fácticas que impidieron la entrega de la documentación soporte ante el Tribunal responsable, las hizo depender de las acciones que realizó posteriormente al acto impugnado.

75. Aunado a que el Tribunal local cuenta con medios de apremio y correcciones disciplinarias –tal como el apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas– previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

76. En ese sentido la imposición de la multa que ahora se controvierte, fue impuesta de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que el actor no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal y en los subsecuentes acuerdos.

77. De ahí que el agravio resulte **infundado**, por lo que, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y la multa impuesta al justiciable.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, por conducto de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por**

SX-JE-85/2022

oficio o de manera electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia a la citada Junta Distrital, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28; y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-85/2022

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.